

## ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS.

-

ARTICULO 1º.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá circular con las debidas condiciones de buen funcionamiento de motor, transmisiones, carrocerías y demás piezas del mismo capaces de producir ruidos, vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro o el de emisión de gases contaminados producidos por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites legalmente establecidos.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes. Los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que resulten nocivos o que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos

-

ARTICULO 2º.- Igualmente se prohíbe la circulación de los vehículos indicados en el artículo 1º vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los legalmente establecidos.

ARTICULO 3º.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de colisión o se trate de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTICULO 4º.- Queda prohibida la producción de ruidos innecesarios debido a un uso indebido o conducción violenta de un vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

ARTICULO 5º.- La carga, descarga y transporte de materiales deberá hacerse de manera que el ruido no resulte molesto.

El personal que lleve a cabo las tareas de carga y descarga, deberá realizarlas de modo que no produzca impacto directo sobre el suelo del vehículo o del pavimento.

ARTICULO 6º.- Todo conductor que transporte materiales, deberá acondicionar la carga, de forma que no produzca ruido como consecuencia del desplazamiento o trepidación de la misma durante el recorrido. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas y objetos similares, se prohíben entre las 22'00 h. y 08'00 h. de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basura y reparto de víveres.

ARTICULO 7º.- Cuando los Agentes de la Policía Local estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasan los límites máximos establecidos por la legislación vigente o expulsen humos que dificulten la visibilidad o resulten molestos o nocivos, se formulará denuncia, citando al conductor en el plazo de 5 días.

Hecha la comprobación y en el caso de estar por encima de los límites máximos establecidos por la legislación vigente, se cursará la denuncia, que comportará una sanción de 5.000 pts., quedando emplazado para una nueva revisión al cabo de 5 días.

En el caso de no superar la segunda revisión, la sanción será de 5.000 pts. y en el caso de reincidir, se procederá, a título preventivo, al precinto del vehículo en los depósitos municipales.

Transcurridos 10 días desde el precintaje a que hace referencia el apartado anterior sin que el conductor o el propietario hubiese solicitado del Sr. Alcalde la puesta en circulación, se entenderá que se abandona el vehículo.

Si el titular o conductor solicitase el vehículo precintado, se procederá a su entrega previo pago del importe de todos los gastos ocasionados con motivo de la infracción, y emplazándole al cabo de 10 días con el objeto de comprobar la subsanación de las anomalías detectadas, salvo que presente baja de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Independientemente de las sanciones que correspondan, en los casos de reincidencia, el Sr. Alcalde podrá proponer a la Dirección de la Jefatura Provincial de Tráfico la retirada temporal del permiso o licencia de conducción.

ARTICULO 8º.- A criterio de los Agentes, cuando el vehículo produjera un exceso de nivel sonoro, se procederá al traslado a las dependencias municipales y al precinto provisional del mismo, hasta que el titular solicite el desprecinto condicionado a la subsanación de la anomalía.

ARTICULO 9º.-En todo lo no previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Decreto 20/87 de 26 de marzo, de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Govern Balear, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.

#### DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, el presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por la Corporación, a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

-

Aprobada por el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión celebrada el 29-07-1994.  
Publicada en el B.O.C.A.I.B. nº 111 de 10-09-1994